



Departamento Administrativo
de la FUNCIÓN PÚBLICA
República de Colombia

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 20146000110801
Fecha: 19/08/2014 03:26:36 p.m.

Bogotá D.C.

Doctora
LUZ MERY NARANJO CARDENAS
Superintendencia del Subsidio Familiar
inaranjoc@ssf.gov.co
Bogotá, D.C.

REF: PRESTACIONES SOCIALES. Se pueden pagar vacaciones causadas en la entidad de donde viene un funcionario que se encuentra en comisión? Rad. 2014-206-0100027-2 del 6 de julio de 2014.

Respetada Doctora:

En respuesta a su consulta radicada en este Departamento con el número de la referencia, con la que requiere información relacionada con el pago de vacaciones causadas en la vigencia de 2011 a 2012, cuando la funcionaria estaba prestando sus servicios en la Procuraduría General de la Nación entidad de la cual viene en comisión a la Superintendencia del Subsidio Familiar; me permito manifestarle:

El Decreto 262 de 2000 *"Por el cual se modifican la estructura y la organización de la Procuraduría General de la Nación y del Instituto de Estudios del Ministerio Público; el régimen de competencias interno de la Procuraduría General; se dictan normas para su funcionamiento; se modifica el régimen de carrera de la Procuraduría General de la Nación, el de inhabilidades e incompatibilidades de sus servidores y se regulan las diversas situaciones administrativas a las que se encuentren sujetos"* Establece en relación.

Artículo 105. COMISION ESPECIAL. Tiene por objeto cumplir actividades de asesoría al Estado, Estados Extranjeros, u Organismos Internacionales, desempeñar cargos en cualquier entidad del Estado, o asistir, en calidad de conferencista, a seminarios, foros o cualquier evento académico nacional o internacional por un término no mayor de dos (2) años.

La remuneración para desempeñar empleos en cualquier entidad del Estado, podrá ser asumida por la Procuraduría.

La comisión especial podrá dar lugar al pago de viáticos y gastos de viaje, será conferida por el Procurador General y se sujetará a los procedimientos que para el efecto se contemplen en la regulación interna.

Por su parte, el mismo Decreto 262 de 2000, señala en relación con las vacaciones y su prescripción:

Artículo 139. VACACIONES. Las vacaciones deberán concederse de oficio por el Procurador General o a petición del interesado, dentro del año siguiente a la fecha en que se cause el derecho a disfrutarlas.

Los servidores de la Procuraduría General de la Nación tendrán derecho a veintidós (22) días calendario de vacaciones por cada año de servicio, así:

"Tú sirves a tu país, nosotros te servimos a ti"

Carrera 6 No. 12-62, Bogotá, D.C., Colombia • Teléfono: 334 4060/87 • Fax: 341 0515 • Línea gratuita 018000 917 770
Código Postal: 111711. Internet: www.dafp.gov.co • Email: webmaster@dafp.gov.co





b) Los 22 días que se determinen cuando el Procurador General las conceda individualmente.

Artículo 141. ACUMULACION DE VACACIONES INDIVIDUALES. La acumulación solamente puede hacerse por las vacaciones individuales correspondientes a tres (3) años de servicio cumplidos; y el disfrute de por lo menos el primer período deberá decretarse dentro del año siguiente.

Artículo 142. APLAZAMIENTO. Una vez concedidas las vacaciones sin que haya entrado el servidor a disfrutarlas, éstas podrán aplazarse de oficio por necesidades del servicio. El jefe inmediato deberá informar mediante escrito al competente la razón del aplazamiento para que éste decida sobre su procedencia. El aplazamiento deberá decretarse mediante acto administrativo e interrumpe el término de prescripción. Decretado el aplazamiento la prescripción volverá a contarse por el término establecido en el artículo 146 de este decreto.

Artículo 143. NO REINTEGRO DE LO PAGADO EN CASO DE APLAZAMIENTO. Cuando concedidas y pagadas las vacaciones y la prima correspondiente, el competente determine el aplazamiento de las mismas, el servidor no estará obligado a reintegrar lo recibido por tales conceptos.

No obstante, lo pagado al servidor se imputará al valor a que tenga derecho por concepto de vacaciones cuando entre a disfrutar de ellas.

Artículo 146. PRESCRIPCIÓN. El término de prescripción de las vacaciones es de tres (3) años contados a partir de la fecha de su causación

De acuerdo a esta regulación y si en el acto de comisión la Procuraduría General de la Nación, no manifestó que asume el pago de la remuneración del comisionado, se deduce que es la entidad donde se cumple la comisión la que debe reconocer los salarios y prestaciones sociales del comisionado, incluidas las vacaciones en especial cuando existe el riesgo de que ocurra la prescripción.

En cuanto al interrogante de que entidad, es la responsable del reconocimiento y pago de los períodos de vacaciones causados, se pronunció el Consejo de Estado¹ ante consulta elevada por este Departamento Administrativo relacionada con el reconocimiento de vacaciones:

"7. En el caso anterior, si el empleado tiene causados varios períodos de vacaciones en el momento de iniciar la comisión, y como esta situación no conlleva el retiro del empleado, ni se otorga por necesidades del servicio, no procediendo, por lo tanto, la compensación en dinero de tal derecho en los términos del artículo 20 del decreto 1045 de 1978, qué entidad lo debe reconocer con el fin de que éste no prescriba, si se acude a la prórroga para un total de 6 años de comisión?"

(...)

Con base en las anteriores consideraciones, La Sala responde:

7. La entidad en la que se preste el servicio, sea por nombramiento o en comisión, es la competente para conceder y pagar las vacaciones, según las reglas generales, respetando las normas sobre acumulación de vacaciones para evitar su prescripción. (Negrita y subrayado fuera del texto).

En este orden de ideas, y con el fin de responder puntualmente su interrogante, tenemos que aun cuando el derecho al período vacacional se hayan causado en el empleo del cual es titular, en virtud de lo expuesto, debe ser la entidad en la que se encuentra vinculado quien conceda y

¹ Radicación 1.848 del 15 de noviembre de 2007, Consejero Ponente: Enrique José Arboleda Perdomo.



Departamento Administrativo
de la FUNCIÓN PÚBLICA
República de Colombia

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

pague lo correspondiente a los períodos vacacionales adeudados, ya que el empleado no rompe el vínculo laboral con la entidad en la cual se encuentra el empleo del cual es titular, razón por la cual no procede el pago proporcional o la compensación de las vacaciones.

El anterior concepto se imparte en los términos del Artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordial saludo,



JOSE FERNANDO CEBALLOS ARROYAVE
Director Jurídico (E)

Mercedes Avellaneda V. JFCA
600.4.8.

"Tú sirves a tu país, nosotros te servimos a ti"

Carrera 6 No. 12-62, Bogotá, D.C., Colombia • Teléfono: 334 4080/87 • Fax: 341 0515 • Línea gratuita 018000 917 770
Código Postal: 111711. Internet: www.dafp.gov.co • Email: webmaster@dafp.gov.co

